Autorizar las instalaciones eléctricas referidas y declarar la atilidad pública de las mismas a los efectos de la exproplación forzosa e imposición de servidumbre de paso, con sujeción a las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reg.amento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Lérida, 14 de noviembre de 1970.—El Delegado provincial accidental, Eduardo Mías Navés.—3,170-D.

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Santander sobre autorizacion y dectaración de utilidad pública para llevar a cabo una variante en la li-nea a 12 KV. al aeropuerto de Santunder.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoa-do ame esta Delegación Provincial a instancias de «Electra de Viesgo, S. A.», con demicilio en Bibao y Oficinas Centrales en Santander, solicitando autorización para la instalación y decla-ración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso de la línea eléctrica cuyas características técnicas son las siguientes:

- Linea trifásica sencilla, con torres metálicas.
  Longitud: 1.795 metros en el Ayuntamiento de Camargo.
  Capacidad de transporte: 1.759 KW.
  Materiales: Nacionales,
  Presupuesto: 289.000 pesetas.

Esta De'egación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre: Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio: Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas, Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre, y en la Orden ministerial de 1 de febrero de 1968, ha resuelto:

Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

por Decreto 2619/1966.

Saniander, 29 de julio de 1970. El Dolegado provincial, por delegación, el Ingeniero Jefe, Alberto Lasso de la Vega.—11.532-C.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 3353/1970, de 29 de octubre, por el que se dictan normas pura la concesión de auxilios de colenización local a los damnificados por el desbor-damiento de los ríos Ter, Muga. Fluvia y Oñar, a consecuencia de las lluvias borrenciales que tu-vieron lugar durante los dias 11 y 12 de octubre en la provincia de Gerona.

A consecuencia de las lluvias inrenciales que tuvieron lugar durante los días once y doce de octubre de mil novecientos setenta en la provincia de Gerona y que motivaron el desbordamiento de los ríos Ter, Muga, Fluvia y Oñar se produjeron daños en numerosas explotaciones agrícolas de varios términos municipales de dicha provincia.

La reparación de los citados daños hace necesaria la actuación inmediata del Instituto Nacional de Colonización para prestar los auxilios técnicos y económicos a que puedan ser acreedores los damnificados, con l finalidad de atender a la reconstitución de las bierras arrasadas y a la reparación de las mejoras permanentes afectadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y pre-via deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientes setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.-El Instituto Nacional de Colonización po-Articulo primero.—El instituto Nacional de Colonización podrá conceder, con carácter urgente y con sujeción a las disposiciones en vigor sob e colonizaciones de interés local, auxilios como cidos y técnicos que soliciten los agricultores para las obras de reconstitución de tierras para la reparación de las mejoras permanentes que hayan sido afectadas en su totalidad. c en parte, por las recientes lluvias en los términos municipales o fracciones de los mismos de la provincia de Gerona, que determine el Ministerio de Agricultura.

Artículo segundo.—Los auxílios económicos podrán alcanzar la cuantías máximas autorizadas por los Decretos de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete («Boletín Oficial del Estado» número treinta y ocho, de siete de febrero de mil

novecientos cuarenta y siete) y dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro («Boletín Oficial del Estado» número ciento ochenta y nueve, de ocho de julio de mil novecientos cincuenta y mayo, de acho de funo de mir nove-cientos cincuenta y cuatro), quedando facultado el Ministro de Agricultura para otorgar los beneficios regulados en el artículo diecisiete del primero de los mencionados Decretos, cualesquiera que sean las clases de mejoras de beneficiarios.

Artículo tercero.-En la concesión de ambos auxilios quedatán sin efecto las limitaciones que, en cuanto al número de anticipos, señalan los artículos once y doce del citado Decreto de diez de enero de mil novecientos cuarenta y siete y las pre-supuestarias establecidas en el artículo segundo del también mencionado Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Articulo cuarto.-Queda facultado el Ministro de Agricultu-Articulo cuarto.—Queda facultado el Ministro de Agricultura para proponer al Gobierno la declaración de interés nacional de los trabajos y obras de recuperación de terrenos y reconstrucción de mejoras en las lincas siniestradas cuando, justificada la rentabilidad de las inismas, los propietarios no estuviesen dispuestos a realizarlas ni a autoriza: a sus arrendatarios para que las ejecuten, acogiéndose a los beneficios de la vigente legislación sobre colonizacioner de interes local. Obtenida tal declaración, se iniciará expediente de expropiación de dichas fineas por causa de interés social, con sujeción a los trámites establecidos en la Ley sobre este materia de veintisiete de abril de mil novecientos cuarenta y seis.

Artículo quinto,-El Ministro de Agricultura dietará las normas e instrucciones que considere precisas para el mejor cum-plimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid veintinueve de octubre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

Et Ministro de Agricultura, TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 3354/1970, de 29 de octubre, por el que se declara de utilidad pública la concentración par-celaria de la zona de Apricano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuartango-Ullivarri (Alava).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcela la de la zona de Apricano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuartango-Ullivarri (Alava) puestos de manificato por los agricultores de la misma en solleitu de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y possibilidades técnicos que concurren an la circula zona declu-

y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicos que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del h inistro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que se establece en le vigente Ley de Concentración Parcela la, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, con las modificaciones contenidas en la Ley de Ordenación Rural de veintiste de julio de mil novecientos sesenta e ocho, y previa deliberación julio de mil novecientos sesenta : ocho, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de octubre de mil novecientos setenta,

## DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona Apricagente ejecución la concentración parcciaria de la zona Apileano-Echevarri-Urbina de Eza-Zuazo de Cuarlango-Uilivarri (Alava), cuyo perimetro será en principio el de la parte del término municipal de Cuartango (Alava), delimitada de la siguiente forma: Norte, Entidad Menor de Toetura, Sur, término
municipal de Ribera Alta; Este. Comunidad de la Sierra Badaya, y Ocste, Entidades Menores de Jócano y Sendadiano.
Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos
a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de
Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos. bre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo—Se autoriza a. Instituto Nacional de Co-lonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria ionización y al servicio nacional de Concentración Parcuaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarias a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agricola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efactos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria Concentración Parcelaria.

Artículo tercero - La adquisición y redistribución de tierras, la concentración parcelaria y las obras y mejoras territoriales que se lleven a cabo por el Esta o en esta zone se regirán por la citada Ley de Concentración Parcelaria, con las modificaciones contenidas en la de Ordenación Rural de veintisiete de julio de mil novecientos sesenta y ocho.